



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., diecisiete (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-00452-00
Demandante: RAMÓN MENESES
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Temas: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO – NIEGA DECRETO DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado el 2 de febrero del 2021 al correo electrónico de la Secretaría General de esta Corporación, el señor Ramón Meneses, mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela contra Tribunal Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión, con el fin de que sea protegido su derecho fundamental *al debido proceso*.

2. El accionante consideró vulnerada dicha garantía constitucional con ocasión de la sentencia del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión, mediante la cual se revocó la providencia del 2 de febrero de 2017 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito judicial de Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar, negarlas. Lo anterior, en el trámite del proceso de reparación directa con radicado N° 41-001-33 33-702-2015-00413-01, instaurado por el acá accionante y otros¹ contra la Nación-Fiscalía General y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

¹ María Claudia Ortiz Ramos, quien actuó en representación de los menores Luisa Fernanda y José Serafín Meneses Ortiz; Juan Pablo Meneses Ortiz, Jorge Andrés Meneses Ortiz, Martha Patricia Meneses Ortiz, Diana Marcela Meneses Ortiz, Ana Lucía Meneses Ortiz, Eduardo Meneses Y Juan Meneses.



4. Con base en lo anterior, la parte accionante solicitó se protegieran sus derechos fundamentales y como consecuencia reclamó:

“(..) se revoque la decisión del Honorable Tribunal Contencioso del Huila, Sala Segunda de Decisión, con ponencia del Magistrado GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA del 25 de Septiembre de 2020 donde se revoca la sentencia proferida el 02 de febrero de 2017 emanada del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva y se niega las pretensiones de la demanda dentro del proceso por privación injusta de la libertad del señor RAMÓN MENESES para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda de la referencia tal y como se pronunciara el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva..”

5. Por otra parte, en el acápite de pruebas del escrito inicial de tutela el accionante se limitó a indicar lo siguiente:

“(..) respetuosamente solicito como prueba trasladada se oficie al Juzgado Séptimo Administrativo para que remita el expediente que contiene las diligencias correspondientes a la presente acción de tutela, cuyo radicado aparece en la parte inicial de este escrito 41001333370220150041301 tales como:

Sentencia de primera instancia del 11 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito dentro del radicado 4155160005972010- 02864.

Acta de continuación de audiencia de juicio oral suscrita por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito. Sentencia de segunda instancia del 12 de mayo de 2015, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Constancia del tiempo de reclusión del sindicado RAMÓN MENESES suscrita por el director del Establecimiento Carcelario de Pitalito Huila (...)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

6. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Ramón Meneses, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37² del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1³ del Decreto 1069 de 2015 modificado por

² “ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.

³ “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde



el Decreto 1983 de 2017, el artículo 2.2.3.1.2.4⁴ del Decreto 1069 de 2015 también modificado por el Decreto 1983 de 2017.

7. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra Tribunal Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión y por tanto debe aplicarse el numeral 5° de la referida norma, por ser esta Corporación el superior funcional.

8. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35⁵ del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3.⁶ del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Cuestión previa

9. Con ocasión de la pandemia generada por el contagio a gran escala del Covid-19 y el aumento de ocupación en las unidades de cuidado intensivo del

ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

⁴ *ARTÍCULO 2.2.3.1.2.4. Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinara la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1. del presente decreto.*

⁵ *“ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.

⁶ *“ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto. Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación”.*





país, el Consejo Superior de la Judicatura ha recomendado a los titulares de los despachos judiciales que implementen medidas que beneficien el trabajo en casa, a través de las plataformas tecnológicas institucionales, con el fin de preservar la salud e integridad de los funcionarios de la Rama Judicial, así como de los usuarios de la administración de justicia. En el Consejo de Estado se crearon correos electrónicos exclusivos para la interacción de los ciudadanos y se implementó el sistema de gestión judicial SAMAI⁷, lo que ha permitido que las funciones del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se sigan desarrollando de manera virtual.

2.3. Solicitud de pruebas

10. La parte actora, en su escrito de tutela se limitó a solicitar, entre otras, las siguientes pruebas: i) la sentencia de primera instancia del 11 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito dentro del radicado 4155160005972010- 02864; ii) el acta de continuación de audiencia de juicio oral suscrita por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito; iii) la sentencia de segunda instancia del 12 de mayo de 2015, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, con su respectiva constancia de ejecutoria y iv) la constancia del tiempo de reclusión del sindicado RAMÓN MENESES, suscrita por el director del Establecimiento Carcelario de Pitalito - Huila.

11. En virtud del artículo 29 de la Constitución Nacional, se consagra el derecho al debido proceso como uno de los pilares fundamentales de la administración de justicia y en él se contempla, a su vez, el principio de contradicción y defensa presente en todo proceso judicial. De otra parte, dicha garantía involucra una serie de principios rectores, entre los que se encuentra la celeridad, oportunidad y publicidad, entre otros, que han de regir en los procesos constitucionales.

12. Los autores modernos del derecho probatorio resaltan que la finalidad más importante que debe caracterizar la actividad probatoria *“es llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez”*⁸, razón por la cual, si una prueba que se pretende aducir no cumple con dicho requisito, debe ser rechazada de plano. Lo anterior encuentra sustento normativo en la acción de tutela en los artículos 169 y 168 del Código General del Proceso, aplicables al

⁷ “SAMAI es un aplicativo web producto de la innovación interna, que recoge las necesidades y las buenas prácticas de gestión judicial; permite gestionar y controlar un expediente judicial desde su inicio hasta su terminación; la incorporación de los antecedentes del expediente digitalizados; notificaciones electrónicas; la participación de sujetos procesales autorizados y el trámite de los expedientes dentro cada despacho; integra en una sola aplicación funcionalidades dispersas y brinda un tablero de control al servidor judicial para el seguimiento de su despacho. Integra otros sistemas internos como la gestión de personal y el sistema de relatoría (...)”

⁸ Manual de Derecho Probatorio, Jairo Parra Quijano, Pg. 156.





caso por remisión expresa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, que establecen que: i) **el juez podrá rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles** y ii) **las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.**

13. Frente a las características de la prueba, el Consejo de Estado – Sección Cuarta señaló lo siguiente:

*“La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso”⁹.*

14. Aunado a lo anterior, quien solicite al juez el decreto de una prueba debe cumplir con una carga argumentativa mínima con la que: i) sustente los supuestos fácticos concretos que pretende acreditar a través de los elementos de convicción cuyo decreto pretende del juez constitucional, los que necesariamente deben tener relación con las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial alegadas que delimitan el objeto de examen que el juez de tutela puede realizar en esta sede; y ii) las razones por las cuales considera que los que solicitó cumplen con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad para llevar al juez al convencimiento de que los hechos que relata son ciertos y acreditar los defectos de los que –a su juicio– adolecen las decisiones.

15. En atención a lo señalado, el Despacho negará la práctica de las pruebas solicitadas, toda vez que la parte accionante no expuso ningún argumento que sustente que los referidos medios de prueba cumplen con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad que permitieran constatar la necesidad e incidencia de la misma para proferir la decisión, que en derecho corresponda.

2.4. Admisión de la demanda

16. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017 se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Ramón Meneses, en ejercicio de la acción de tutela.

⁹ Consejo de Estado – Sección Cuarta. Providencia del 19.08.2010, radicación No. 25001-23-27-000-2007-00105-02.



SEGUNDO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte accionante, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión, como autoridad judicial accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, a la Nación-Fiscalía General, a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Juzgado Segundo Penal Municipal de Pitalito, al Juzgado Segundo Penal Municipal de Pitalito, al Tribunal Superior del Huila - Sala Penal, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito, así como a los señores María Claudia Ortiz Ramos, quien actuó en representación de los menores Luisa Fernanda y José Serafín Meneses Ortiz; Juan Pablo Meneses Ortiz, Jorge Andrés Meneses Ortiz, Martha Patricia Meneses Ortiz, Diana Marcela Meneses Ortiz, Ana Lucía Meneses Ortiz, Eduardo Meneses y Juan Meneses, sujetos procesales que integraron el extremo pasivo del proceso ordinario.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión y al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, para que alleguen copia íntegra digital del expediente de reparación directa con radicado N° 41001-33 33-702-2015-00413-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión y al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con



el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, al abogado Hernán Castro Torres, en calidad de apoderado judicial del señor Ramón Meneses, en los estrictos términos del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada